



**Mi Universidad**

## **ENSAYO**

*Nombre del Alumno:* Alfaro Vazquez Alejandra Guadalupe

*Nombre del tema:* Los MASC

*Parcial:* I

*Nombre de la Materia:* Medios Alternativos de Solución de Conflictos

*Nombre del profesor:* Monica Elizabeth Culebro Gómez.

*Nombre de la Licenciatura:* Derecho

*Cuatrimestre:* 9°

## INTRODUCCIÓN

Hoy en día los Medios Alternativos de Solución de Controversias, han ganado terreno en el contexto real, a través de los cuales se trata de resolver extrajudicialmente un conflicto suscitado entre dos personas, buscando la reducción de los conflictos en su mínima expresión, la solución que se adopte por las partes o por terceros nombrados por ellas debe ser acatada de forma obligatoria. Los medios alternos de solución de conflictos son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses.

Es en la reforma de junio de 2008 hecha a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual se elevan a rango constitucional estos medios, debido a la reforma hecha el artículo 17 donde específicamente se establece “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”, es decir se vuelve obligación constitucional ofrecer mecanismos de justicia alternativa puesto que se establece la posibilidad de que las personas puedan resolver sus conflictos sin autoridades como un mecanismo complementario al servicio de la justicia ordinaria.

A través de esta reforma, se estableció la posibilidad de que se previeran los Medios Alternativos de Solución de controversias en todas las leyes, convirtiendo a la mediación, conciliación y el arbitraje en garantías aplicables en todas las áreas del derecho, aunque es necesario señalar que el reconocimiento constitucional de los métodos alternos de solución de controversias ha llegado casi 10 años después de la emisión de la primera ley especial sobre métodos alternos, esto es la Ley de Justicia Alternativa emitida en Quintana Roo en febrero de 1999, temas que abordaremos a continuación.

## **“Medios Alternativos de Solución de Conflictos”**

Son las opciones que la Ley ofrece a las personas para resolver sus conflictos de manera pacífica, activa, voluntaria y negociada, con la ayuda de un facilitador, tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad, parte de la importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre víctima y victimario, a fin de que al primero se le repare el daño ocasionado y el responsable del delito se reincorpore a la comunidad, determinando con el auxilio de un tercero imparcial, cuánto daño se puede reparar y cuanto se puede prevenir, a fin de conseguir la restauración del estado social previamente existente.

En México, desde 1997 se ha dado una nueva etapa en la justicia alternativa, en especial con lo que se refiere a la mediación y a la conciliación, el movimiento se inicia con la reforma a la Constitución Local del Estado de Quintana Roo y la expedición de Ley de Justicia Alternativa en ese estado (14 de agosto de 1997), el cual es pionero en la materia, la intención de ese programa fue facilitar a los sectores marginados que por situaciones de orden económico, cultural, social o jurídico, a partir de ese año, los poderes judiciales de algunos estados, así como algunas instituciones de educación superior comenzaron con la difícil labor de difundir, promover, convencer y capacitar a un gran número de profesionales con la esperanza de que el empleo de los medios alternos, mejorara la administración de justicia y promoviera la cultura de la paz social.

Su fundamento constitucional lo podemos encontrar en el art. 17 que fue reformado el 18 de junio de 2008, "las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias" por su parte, el artículo 2 transitorio señaló en su primer párrafo que "el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos, tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la

legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto”.

Las formas alternativas de justicia se encuentran plasmadas como mandato constitucional consignadas en los artículos 17 y 18 constitucional, por su parte cualquier Estado democrático en el que se establezca un discurso en pro hacia los derechos humanos forzosamente deberá contar con instituciones encargadas de que cada miembro de la sociedad tenga la potestad de acceder a la justicia, a partir de lo antes expuesto, el acceso a la justicia se puede analizar como la potestad individual o colectiva de cualquier miembro o comunidad de la sociedad con independencia de desigualdades sociales y económicas de acudir a instituciones estatales y paraestatales que administran justicia para una defensa digna durante el procedimiento judicial o mediante las siguientes formas para hacer justicia:

- **Mediación:** Se da una mediación cuando las partes se declaran incompetentes para solucionar su conflicto, entonces las partes deciden recurrir a un tercero neutral, para estar presente en sus reuniones y poder reiniciar el diálogo.
- **Conciliación:** Es el mecanismo voluntario mediante el cual las personas Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en la que se encuentran involucradas.
- **Tansacción:** Es un sistema autocompositivo de resolución de controversias, por el que los propios contendientes pueden resolver su conflicto, incluso aunque hayan iniciado un proceso judicial o arbitra.
- **La amigable composición:** Es una manera de solucionar conflictos mediante un amigo mutuo sin sujetarse a normas establecidas, tomando en consideración sólo la equidad y la buena fue.

## CONCLUSIÓN

En conclusión, si bien es cierto que el sistema de justicia tradicional, en términos generales, presenta algunas deficiencias, también lo es que los ADR en ningún momento buscan sustituirlo. Por el contrario, su objetivo primordial es complementar en virtud de que existen ciertos tipos de controversias, en las cuales estos mecanismos alternos son idóneos para su resolución y, por lo tanto, representan una alternativa más con la que cuentan las personas para la solución de sus conflictos, los beneficios derivados de la utilización de los ADR son muchos y muy variados.

En resumen podemos decir que las principales ventajas de los procedimientos alternativos, a partir de su comparación con la vía judicial tradicionalmente utilizada para dirimir conflictos, son las siguientes: son más rápidos, menos onerosos, privados y confidenciales; se desarrollan en un entorno y un clima adecuados para el tratamiento del conflicto; y brindan a los participantes la posibilidad de gestionar su propio acuerdo, aunado a lo anterior, los asuntos que pretendan resolverse a través de métodos alternos deberán estar sujetos fundamentalmente a tres requisitos: Que las leyes permitan el sometimiento del asunto, que los intervinientes tengan la capacidad de goce y ejercicio de sus derechos y que el acuerdo celebrado se encuentre libre de vicios.

## BIBLIOGRAFÍA:

**Antología Institucional ,Medios Alternativos de Solución de Conflictos, Pág. 10-58**